

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00048/2023

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926278919 **Fax:** 926-27-89-18  
**Correo electrónico:** contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

**N.I.G:** 13034 45 3 2021 0000171  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000086 /2021 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:**  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** EVA MARIA SANTOS ALVAREZ  
**Contra D./D<sup>a</sup>:** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**

**SENTENCIA**

En Ciudad Real, a veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Ciudad Real, ha visto el presente procedimiento abreviado, registrado con el número 86/2021. Se ha seguido a instancia de doña -----, representada por la procuradora de los Tribunales doña Eva María Santos Álvarez y asistida por el letrado don Carlos Ruiz Claver. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por los letrados de la Asesoría Jurídica Municipal. SS<sup>a</sup>, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la

Constitución Española, procede a dictar la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 29-3-21 la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra <<el *DECRETO RECAUDACION DVD 012/2021*, número de Decreto: 2.021/179, notificado a esta parte en fecha 28 de Enero de 2021, desestimatorio del recurso de reposición por esta parte interpuesto, r el *EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL*, en el *EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 45124*>>.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado que <<dicte sentencia en la que declare el archivo del expediente sancionatorio interpuesto contra *DOÑA -----* ----- por:

*Considerar que este Expediente ha caducado a tenor de lo preceptuado el Apartado b) del art 25 de la 3/2015 LPAC.*

*Subsidiariamente a dicha declaración de no estimarse, se determine que las Liquidaciones del IBI correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, CL CIPRES, 16/3A, Ciudad Real, con Ref. Catastral 4713602VJ1241S0064LJ, son nulas de Pleno derecho, en relación a lo establecido en el Art 42 de la LPAC y demás artículos concordantes, así como las vías de Apremio*

abiertas por dichas liquidaciones a tenor de lo establecido en el Art 167.3C, de la LGT.

*Subsidiariamente a dicha declaración, de no estimarse lo anteriormente expuesto o de forma coetánea a lo solicitado, se declare que las Liquidaciones del IBI correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 sobre las fincas, CL CIPRES, 16/3A, Ciudad Real, con Ref Catastral 4713602VJ1241S0064LJ y garaje con Ref. catastral 4713602VJ1241S0006WM, son nulas de Pleno derecho, en relación a lo establecido en este Recurso, en relación a lo preceptuado en art 102.3 de la LGT, 65 y 77 de la Ley de Haciendas Locales.*

*Subsidiariamente a dicha declaración, de no estimarse lo anteriormente expuesto o de forma coetánea a lo solicitado, se declare que las Liquidaciones del IBI correspondientes a los años 2017 y 2018 sobre las fincas, CL CIPRES, 16/3A, Ciudad Real, con Ref. Catastral 4713602VJ1241S0064LJ y garaje con Ref. catastral 4713602VJ1241S0006WM, no son de responsabilidad de pago de mi representada sino de la entidad bancaria UNICAJA BANCO S.A. a tenor de lo establecido en el artículo 78 de la LGT>>.*

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite aquel recurso contencioso-administrativo mediante Decreto de 27-9-21, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. Se acordó la tramitación de la causa por escrito.

**TERCERO.-** El 16-2-22 el Ayuntamiento de Ciudad Real presentó escrito de contestación a la demanda.

**CUARTO.-** Siendo la prueba documental y recibidos los escritos de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- Relación de hechos.**

El 24 de octubre de 2014 la Sociedad Gestión de Inmuebles Adquiridos SL presentó ante la Gerencia Territorial del Catastro, el Modelo 902 de Declaración de alta de obra nueva, expediente nº 481342.13/14, con el certificado final de obra, del día 7 de enero de 2011.

El 1 de agosto de 2016 se resolvió el expediente de alta de obra nueva, notificando al titular catastral, GRUPO INMOBILIARIO DIBESA SL, la valoración de las fincas inscritas, el 19 de octubre de 2016.

El Ayuntamiento de Ciudad Real emitió liquidaciones de ingreso directo, ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, a nombre del titular catastral, GRUPO INMOBILIARIO DIBESA SL, según resolución del catastro, expediente nº 481342.13/14, referencias catastrales nº 4713602VJ1241S0006WM, CR VICARIO

CASAS 4 G SM 05, y 4713602VJ1241S0064LJ, CR VICARIO CASAS 4  
Es:2 Pl: 01: Pt: B.

El 19 de julio de 2017 y por el expediente nº 49383051.98/17 de la Gerencia Territorial del Catastro, se tramitó el cambio de titularidad de las fincas recurridas, con efectos en el catastro inmobiliario de 6 de julio de 2011.

Respecto a la finca con Ref. Catastral 4713602VJ1241S0006WM, CR VICARIO CASAS 4 G SM 05, el 28 de agosto de 2017 la Gerencia Territorial del Catastro emitió el acuerdo de rectificación de errores nº 350556.13/17, donde se modifica la valoración de la finca de un valor catastral de 13.128,51, a un valor de 8.022,99 €, con efectos en el catastro inmobiliario de 6 de julio de 2011. Dicha resolución se notificó a la actora mediante edicto publicado en el BOE nº 296 del 6 de diciembre de 2017 en cumplimiento del artículo 12.3 de la Ley 58/2003, 17 de diciembre General Tributaria.

En agosto de 2019 la actora presentó escrito interesando la devolución de cantidad retenida de 85,56 € y solicitando así mismo que se le haga entrega del expediente administrativo 45124.

La actora presentó recurso de reposición en junio de 2020 en el cual solicita la devolución de la cantidad embargada mediante número de diligencia 45124 para el cobro de los Impuestos de bienes inmuebles con referencias catastrales 4713602VJ1241S0064LJ y 4713602VJ1241S0006WM con números de recibo 170025479, 170025480, 170025481, 170025482, 170023877, REC18116890, 180014794, 180014795, 180014796, 180014797, 180014793, REC18116832.

Dicho recurso fue desestimado mediante Decreto 12/2021 de 18 enero de 2021, notificado a la actora el día 28 del mismo mes y año. Dicha resolución es la que es objeto de recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.- Sobre la caducidad.**

Según la actora, desde la interposición del recurso de reposición en junio de 2019 hasta la resolución del mismo el 18 de enero de 2021 ha transcurrido el plazo de 6 meses que prevé la Ley, por lo que debería acordarse la caducidad del expediente.

No cabe acoger el planteamiento de la actora, ya que el recurso de reposición no forma parte del procedimiento como tal, que termina con la resolución. Como advierte el Ayuntamiento en su escrito de contestación a la demanda, el recurso de reposición es potestativo y no hay prescripción ni caducidad en vía de recurso; lo que sí hay es silencio administrativo negativo, que faculta al administrado a acudir ante la jurisdicción contenciosa. En este caso, además, se ha dictado resolución desestimando el recurso de reposición que, aun cuando se ha emitido fuera de plazo, no produce ninguna consecuencia al tener los mismos efectos que la figura jurídica del silencio negativo.

Por tanto, no existe caducidad del expediente.

**TERCERO.- Sobre la (no) notificación personal de las liquidaciones del IBI.**

El art. 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone: <<En los tributos de cobro

*periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan>>.*

En el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) resulta aplicable el referido precepto, que, para los tributos de cobro periódico por recibo, prevé la notificación colectiva mediante edicto de las liquidaciones.

Sólo la liquidación correspondiente al alta del bien inmueble en el Padrón catastral (la primera vez que se incluye el bien en dicho Padrón tras su incorporación al Catastro Inmobiliario) debe ser objeto de notificación individualizada al sujeto pasivo. Las posteriores liquidaciones se notifican de manera colectiva mediante edictos. En este sentido se pronuncia, por ejemplo, la STSJ Andalucía (sec. 2<sup>a</sup>) número 4868/2022, de 29 de noviembre.

Por tanto, una vez notificada la liquidación del IBI correspondiente al período impositivo del alta del bien inmueble en el Padrón catastral, las sucesivas liquidaciones correspondientes a los siguientes períodos impositivos no tienen que ser objeto de notificación individual. Bastando la notificación colectiva mediante edictos y la remisión del recibo cobratorio al contribuyente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se altera por el hecho de que el bien inmueble sea objeto de transmisión.

No existe, pues, obligación de notificación individual de la liquidación al nuevo contribuyente.

En este sentido, puede verse la Consulta Vinculante V3434-13, de 26 de noviembre de 2013, de la Subdirección General de Tributos Locales. En esta consulta se le planteó a ese Centro Directivo si la Administración local está obligada a notificar la inclusión de un inmueble en el Padrón municipal del IBI, como si se hubiese devengado por primera vez, cada vez que hay una transmisión del inmueble por venta, herencia, etc., a un nuevo titular. En el mismo sentido también se pronunció ese mismo órgano cuando dijo, en Consulta vinculante V0280-06, de 14 de febrero de 2006, en relación con la tasa de entrada de vehículos a través de las aceras, que *<<de acuerdo con el apartado 3 del art. 102 de la LGT, las sucesivas liquidaciones, aun cuando haya habido variaciones en el padrón respecto a los sujetos pasivos, podrán notificarse colectivamente mediante edictos que así lo adviertan>>*.

Por consiguiente, resulta válida la liquidación colectiva de las liquidaciones, las cuales, en este caso, han sido realizadas mediante dos acuses diferentes, siendo los mismos:

- NA130017052233700251160: Liquidaciones 170023877 y 170023878.

- NA130017052233700251160: Liquidaciones 170025479, 170025480, 170025481 y 170025482.

Los acuses que contienen tachadura, son totalmente legibles y válidos por indicar con claridad la forma en la cual ha sido realizada dicha notificación, de manera que la alegación de la actora al respecto tampoco puede prosperar.

En cuanto a las notificaciones de la providencia de apremio de los Impuestos de bienes inmuebles de los ejercicios



2014 a 2017, correspondientes a los inmuebles con referencia catastral 4713602VJ1241S0064LJ con números de recibo 170025480, 170025481, 170025482 y 170023877, ha sido realizada individualmente mediante los acuses que indican dicho número de recibo como clave en la parte inferior.

Así mismo se indica que para el ejercicio 2019 ha sido corregida la titularidad de los inmuebles referidos a nombre del actual propietario, a la vista del Decreto de Adjudicación de fecha 19 de junio de 2018 dictado en el expediente de Ejecución Hipotecaria 177/2014 seguido a instancias de Unicaja Banco SA ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Ciudad Real.

**CUARTO.- Sobre la hipoteca legal tácita.**

En efecto, como indica el Ayuntamiento, dicha figura no resulta aplicable en este momento. Y el hecho de que la Administración no la utilice no implica que la resolución objeto de recurso sea nula, ni que la obligada al pago deje de serlo. La Administración tiene que intentar el cobro del impuesto frente a la obligada al pago, que hasta el año 2018 incluido era la demandante. En este sentido, nos remitimos a la STSJ Castilla y León (sec. 3ª) número 1358/2022 de 1 de diciembre.

**QUINTO.- Costas.**

El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto*

*rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” En el presente caso, se han desestimado las pretensiones de la actora, de modo que se le imponen las costas.*

**SEXTO.- Recurso.**

No superando la cuantía litigiosa los 30.000 euros contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM el Rey, pronuncio el siguiente:

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña ----  
----- frente a la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real que se describe en el primer antecedente de esta Sentencia. Con imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez



días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL LETRADO DE LA  
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.